



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto del 5 de mayo de 2022.

Se informa además que el apoderado del ejecutante arrió al despacho los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

Manizales, mayo 16 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00263

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales reposan a instancia del Despacho, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor. Conforme a lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, previo a realizar las siguientes precisiones.

Este despacho, mediante auto de calenda 5 de mayo de 2022, inadmitió la presente demanda, solicitándole a la parte actora que aclarara, entre otros, “(...) De cara a la literalidad de la letra de cambio N° 1 adosada al cobro, deberá la parte actora explicar por qué razón en la pretensión segunda solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes desde el 21 de Julio del año 2021, advirtiéndole este despacho que en el mentado título valor solo fue consignado el mes en que fue suscrito. En igual sentido deberá aclararse la pretensión quinta, ello en razón a que, en la letra de cambio N° 3 tampoco se observa una fecha cierta de suscripción”.

En este punto, la parte ejecutante, modificó en escrito de subsanación dichas pretensiones en el sentido de indicar que, “(...) SEGUNDO-: Intereses corrientes del capital insoluto, Durante el plazo, los intereses pactados a la tasa de uno punto ocho por

ciento (1.8%). Desde el mes de julio del 2021 hasta el dieciséis (16) de agosto de 2021. “Por principio de buena fe y por un yerro de mi mandante que no se fijó en la letra de cambio, solicito al respetado despacho que se tome **el último día del mes de Julio del año 2021**”

QUINTA-: Intereses Corrientes del Capital Insoluto, durante el plazo, los intereses pactados a la tasa de uno punto ocho por ciento (1.8%). Desde el mes de septiembre del año 2021 hasta el treinta (30) de septiembre del mismo año. “Por principio de buena fe y por un yerro de mi mandante que no se fijó en la letra de cambio, solicito al respetado despacho que se tome **el primer día del mes de septiembre del año 2021**”. (...)

No obstante lo anterior, si bien, el togado se pronunció frente a este punto, también es que de la literalidad de los títulos valores anexados no se percibe una fecha exacta de creación; ahora bien, tampoco es posible darle aplicación a la disposición contenida en el artículo 674 del código de comercio; ello por cuando la norma es precisa en indicar que deben fijarse las expresiones: “-*principios, mediados o fines de mes-*”.

Dicho en otros términos, si bien es cierto en las relaciones contractuales debe estar presente el principio de buena fe, ello no implica que se desconozca el principio de literalidad que gobierna los títulos valores, por tanto, como se ha decantado por la jurisprudencia, no existen más derechos y obligaciones que las plasmadas en el marco literal del título; luego no resulta procedente las peticiones que se intercalan por el apoderado actuante, en donde de forma indiscriminada, decide entonces cuál fue el día de suscripción de las letras de cambio que cimientan la acción compulsiva.

Por otra parte, una vez tamizada la letra de cambio por valor de \$159.000 este judicial observa que no cuenta con aceptación clara del deudor, pues la rúbrica que obra en la “*colilla*” del documento se refiere a “*favor*”; luego no es claro si el señor José Iván Lopez funge como acreedor o deudor de la obligación, dando lugar a que se trasgredan los requisitos formales del título y por tanto decaiga el mandamiento de pago imprecado.

Con todo, no se acata lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad que debe pregonarse del título ejecutivo; en tal virtud, este Despacho **se abstendrá** de librar el deprecado mandamiento en lo correspondiente a los intereses corrientes que se relacionan en la pretensión segunda; y a los montos de la letra de cambio rotulada como número 3.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **José Iván López Patiño** en favor de la señora **Olga Elena Agudelo Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

i) La suma de **\$300.000** por el concepto del capital insoluto de la obligación a cancelar, contenida en la letra de cambio N° 1 adosada para su cobro.



ii) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (agosto 17 de 2021) de conformidad al artículo 430 de C.G.P y hasta que se efectué el pago de la obligación.

Sobre las agencias en derecho y las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en lo correspondiente a los intereses corrientes que se relacionan en la pretensión segunda del libelo; y por los montos de la letra de cambio rotulada como número 3, ello por lo indicado en la motiva.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto.- Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, referente a oficiar a la E.P.S Sanitas para obtener los datos de ubicación del ejecutado, a ello se accede en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (arts. 42,43 y 44 del C.G.P), además de lo reglado en el artículo 291 parágrafo 2º ibídem, el cual consagra: ***parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado***”, en consecuencia, se requiere a la referida Entidad Promotora de Salud para que en el término de 10 días arrime al Despacho la información deprecada.

Quinto.- Por secretaria librese el oficio correspondiente a la EPS citada y procédase a su comunicación, conforme al Art. 11 del decreto 806 de 2020. La parte demandante estará atenta para que una vez se obtenga la información requerida, se proceda con el cumplimiento de la carga procesal de notificar al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394b23ed15ad7f31cf5097e81bef421717501d994bef8c1a9838c83d312abb7**

Documento generado en 17/05/2022 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>